

**LA EFECTIVIDAD DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA EN LA
CAÑADA REAL GALIANA: ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PIONERAS
MEDIDAS INMEDIATAS INSTADAS AL GOBIERNO ESPAÑOL POR
EL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES**

***THE EFFECTIVENESS OF THE EUROPEAN SOCIAL CHARTER IN
CAÑADA REAL GALIANA: LEGAL ANALYSIS OF THE PIONEER
IMMEDIATE MEASURES URGED TO THE SPANISH GOVERNMENT BY
THE EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS***

CARMEN SALCEDO BELTRÁN

TU de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

Consultora Experta Internacional del Consejo de Europa (Servicio de la Carta Social Europea)¹

<https://orcid.org/0000-0002-6529-2396>

Cómo citar este trabajo: Salcedo Beltrán, C. (2023). La efectividad de la Carta Social Europea en la Cañada Real Galiana: análisis jurídico de las pioneras medidas inmediatas instadas al gobierno español por el Comité Europeo de Derechos Sociales. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 13 (1), 1–19. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7566>.

RESUMEN

El 27 de octubre de 2022 se ha publicado la decisión sobre la admisibilidad y sobre las medidas inmediatas del Comité Europeo de Derechos Sociales, órgano que supervisa el cumplimiento de la Carta Social Europea por parte de los Estados. Este pronunciamiento se origina en la reclamación colectiva nº 206/2022, presentada por cinco entidades contra España. El asunto que se denuncia son los cortes de luz que se producen desde octubre de 2020 en los sectores 5 y 6 del asentamiento de la Cañada Real Galiana. Este órgano, tras examinar la gravedad de las alegaciones, ha admitido la reclamación, determinado su tramitación prioritaria y adoptado unas

¹ Directora Grupo de Investigación “Derechos humanos y Carta Social Europea” (GV 2013-148). ResearcherID: Z-5983-2019.

medidas inmediatas. En estas exhorta a nuestro país a que ponga fin a la deplorable situación con unas específicas actuaciones a ejecutar como máximo el 15 de diciembre de 2022. Por primera vez, se introduce en el escenario jurídico esta figura. Este comentario se dedica a su análisis, general y específico. Se está ante la primera prueba al Gobierno sobre la realidad del compromiso adquirido hace un año con la ratificación de la *Constitución Social de Europa* y la aceptación del procedimiento de reclamaciones colectivas.

PALABRAS CLAVE: Carta Social Europea, Comité Europeo de Derechos Sociales, medidas inmediatas, derechos sociales, efectividad.

ABSTRACT

On October 27, 2022, the decision on the admissibility and on the immediate measures of the European Committee of Social Rights, the body that monitors the compliance with the European Social Charter by the States, has been published. This pronouncement, originates from collective complaint n° 206/2022, which was registered by five organisations against Spain. It relates the power outages that have occurred since October 2020 in sectors 5 and 6 of the Cañada Real Galiana shantytown. This body, in view of the seriousness of the allegations, has admitted the complaint, has decided to give priority, and has requested some immediate measures. In these, he urges our country to put an end to the deplorable situation with specific actions to be carried out by December 15, 2022 at the latest. For the first time, this figure is introduced in the legal scenario. This commentary is dedicated to its general and specific analysis. This is the first test to the Government about the reality of the commitment made a year ago with the ratification of the *Social Constitution of Europe* and the acceptance of the collective complaints procedure.

KEYWORDS: European Social Charter, European Committee of social rights, immediate measures, social rights, effectiveness.

SUMARIO

I. Introducción.

II. La decisión sobre la admisibilidad y sobre las medidas inmediatas del Comité Europeo de Derechos Sociales de 18 de octubre de 2022 (reclamación colectiva n° 206/2022).

III. Régimen jurídico de las medidas inmediatas.

IV. Reflexiones conclusivas: primera demostración de la aceptación ¿auténtica? del procedimiento de reclamaciones colectivas.

Bibliografía

I. Introducción.

El 27 de octubre de 2022 se ha producido un hecho sin precedentes en el escenario jurídico español. Ese día se ha publicado un pronunciamiento del Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), órgano que supervisa el cumplimiento de la Carta Social Europea (CSE/CSEr), en el que es destinatario es España. Me estoy refiriendo a la *decisión sobre la admisibilidad y sobre las medidas inmediatas* adoptada el 18 de octubre de 2022, por unanimidad, en el marco de la 330ª sesión. Es la primera vez que nuestro país se encuentra en esta situación. Su significación es enorme pues su impacto no se limita a los responsables gubernamentales sino a todos los poderes públicos.

Este estudio analizará este pronunciamiento específico, además de contextualizar su régimen jurídico general. Con ello se pretende contribuir a su conocimiento y efectividad.

II. La decisión sobre la admisibilidad y sobre las medidas inmediatas del Comité Europeo de Derechos Sociales de 18 de octubre de 2022 (reclamación colectiva nº 206/2022).

El pronunciamiento mencionado en el apartado anterior resuelve la primera etapa del desarrollo procedimental de la reclamación colectiva nº 206/2022². Se registró el 2 de marzo de 2022, por *Défense des enfants - International (DEI)*, *Fédération européenne des associations nationales travaillant avec les sans-abri (FEANTSA)*, *Magistrats Européens pour la Démocratie et les Libertés (MEDEL)*, *Confederación Sindical de Comisiones Obreras et Mouvement international ATD Quart Monde* contra nuestro país.

Desde el inicio, esta reclamación colectiva ha tenido una gran repercusión pública por los siguientes motivos:

1º. Era la primera presentada tras la *aceptación* de la supervisión por este mecanismo en el Instrumento de ratificación de la CSEr (BOE de 11 de junio de 2021)³. Nuevamente, por la habitual confusión que se produce, se precisa que existen dos vías por las que comprometerse con el mismo, y que España optó por la recogida en la parte IV, artículo D, párrafo 2 de la CSEr⁴.

² En este sistema de supervisión se pueden adoptar hasta de seis tipos: decisiones sobre la admisibilidad, decisiones sobre el fondo, decisiones sobre la admisibilidad y sobre el fondo, decisiones de archivo, decisiones sobre medidas inmediatas y decisiones sobre la admisibilidad y sobre las medidas inmediatas. Los dos primeros son los más habituales. Sobre este procedimiento véase el amplio estudio de SALCEDO BELTRÁN, C., «El procedimiento de reclamaciones colectivas: paradigma del constitucionalismo y la justicia social (*nullum ius sine actione*)», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, nº 57, 2020, pp. 195-271.

³ Debido a su carácter facultativo, en la actualidad se puede utilizar en dieciséis países: Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Noruega, Portugal, Eslovenia, Suecia, República Checa y España.

⁴ “Todo Estado que no esté obligado por el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Carta o en cualquier fecha posterior, declarar mediante

La otra, consistente en la ratificación del *Protocolo* regulador⁵ no se ha realizado. En estos momentos se está tramitando. Se trata de una actuación que desconcertó, al ser innecesaria. La publicación en el BOE de 28 de junio de 2021 de una «Aplicación *provisional* del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995» aportó dos explicaciones.

Por un lado, la consideración por los responsables gubernamentales de que la recepción que había realizado previamente era circunstancial. Una lectura lo confirma. Así se desprende de menciones como que esa ratificación del Protocolo «*terminaría* de adoptar todo el sistema de la Carta Social Europea y permitiría desarrollar *nuevas medidas* para mejorar la aplicación efectiva de los derechos sociales garantizados por la Carta» o que «tiene como objeto *completar* el sistema de protección». Se trata de una desacertada apreciación, además de una extralimitación competencial, al ser inexistente en la normativa reguladora del Consejo de Europa esa aplicación coyuntural. Ambas son definitivas y tienen idénticos efectos.

Por otro lado, el documento aludido asombró mucho más tras constatar la incorporación en sus últimas líneas de una *Declaración*, a propuesta del Ministerio de Justicia. Valiéndose de una *interesada* interpretación literal del Anexo de la CSEr, se comunicaba que se excluyen de los derechos garantizados en la CSEr a los extranjeros que no se encuentren en situación regular, salvo que exista autorización previa y expresa por parte de las autoridades españolas en la que se especifique el alcance y forma en que dicha protección hubiera de ser garantizada. Como ya se ha argumentado en otros estudios, este párrafo es contrario a las normas de *ius cogens* de derecho internacional y a la dilatada exégesis que sostiene el CEDS desde hace tiempo⁶. A pesar de ello, es deplorable observar que, durante el trámite parlamentario, ningún partido político esté solicitando su enmienda o supresión⁷, llegando incluso a ser ensalzada por algunos de ellos⁸.

2º. El supuesto de hecho que se denuncia es lamentablemente muy conocido. En concreto, los cortes de luz que se producen desde octubre de 2020 en los sectores 5 y 6

notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa que acepta la supervisión de sus obligaciones en virtud de la presente Carta según el procedimiento establecido en dicho Protocolo”.

⁵ Es el vector de la materia, debiendo complementarse con su Informe explicativo de la misma fecha y el Reglamento de funcionamiento del CEDS, de 29 de marzo de 2004. Pueden consultarse en <https://rm.coe.int/16800cb627> y <https://www.coe.int/fr/web/european-social-charter/rules> (versión actualizada a 6 de julio de 2022).

⁶ Véase SALCEDO BELTRÁN, C., "La Carta Social Europea y el procedimiento de reclamaciones colectivas: un nuevo y excepcional escenario en el marco legislativo laboral", *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, 2022, nº 91 (julio-agosto), pp. 1-32

⁷ La última información oficial que se posee es la Autorización 610/000084 por el Pleno del Senado, celebrada el 25 de mayo de 2022, en su sesión número 50 (Congreso de los Diputados, Serie C, Num.94, Número de expediente 110/000084).

⁸ Véase la intervención del Diputado Sr. Asarta Cuevas (GVOX) el 29 de marzo de 2022: “(...) La declaración que España formula es muy positiva, puesto que aclara que el disfrute de los derechos señalados se extienda a extranjeros que no se encuentren en situación regular. Votaremos a favor”. DS. Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 638, p. 3.

del asentamiento de la Cañada Real Galiana. El documento es extenso -121 páginas⁹- y pretende acreditar los severos efectos que están sufriendo los habitantes de esas zonas, teniendo en cuenta que viven en ellas 4.500 personas, de los que 1.800 son menores. En el relato circunstanciado se alega, con un enfoque normativo y jurisprudencial holístico, la violación de los arts. 11 (derecho a la protección de la salud), 15 (derecho de las personas incapacitadas a la autonomía, integración social y a la participación en la vida de la comunidad), 16 (derecho de las familias a una protección social, jurídica y económica), 17 (derechos de los menores y adolescentes a una protección social, jurídica y económica), 20 (derecho a la igualdad de oportunidades y de tratamiento en materia de empleo y de profesión sin discriminación por razón de sexo), 23 (derecho de las personas de edad avanzada a protección social), 27 (derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato), 30 (derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social), 31 (derecho a una vivienda adecuada) y el art. E (no discriminación) de la CSEr en combinación con cada uno de los preceptos anteriores¹⁰.

3º. Procedimentalmente se han de subrayar dos elementos, que coinciden en la justificación de solicitarlos por los irreparables perjuicios en la integridad física, psíquica y moral que se están produciendo:

a) Por un lado, la tramitación prioritaria, en virtud del art. 26 del Reglamento del CEDS (RCEDS), relativo al orden en el que examina las reclamaciones colectivas presentadas¹¹.

b) Y, por otro lado, la petición de que se adopten medidas inmediatas que requieran al Gobierno el restablecimiento, sin más dilación, de la energía eléctrica y la

⁹ Puede consultarse en <https://rm.coe.int/cc206-casedoc1-en/1680a5e8aa>.

¹⁰ El art. E de la CSEr se debe invocar junto con otro/s preceptos puesto que no constituye un derecho autónomo que pueda, por sí solo, fundamentar una reclamación sino que su función es la de garantizar un disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos del tratado con independencia de las características de los grupos o personas implicadas. En este sentido, el CEDS considera que una distinción es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si no existe una conexión proporcional y razonable entre los medios empleados y el fin perseguido. Aunque son los Estados los que se benefician de un margen de apreciación para determinar qué situaciones pueden ser diferentes, le corresponde a este organismo, en última instancia, verificar si ese trato diferenciado reúne los requisitos y se enmarca en los límites jurídicos (*Confédération Française Démocratique du Travail (CFDT)* contra Francia, reclamación colectiva nº 50/2008, decisión sobre el fondo de 9 de septiembre de 2009 y *Centre européen des Droits des Roms (CEDR)* contra Francia, reclamación colectiva nº 51/2008, decisión sobre el fondo de 19 de octubre de 2009). Del mismo modo, puede constituir una discriminación la ausencia de medidas apropiadas que tengan en cuenta diferencias existentes o la inaplicación de un trato diverso a personas cuando las situaciones sí que lo son (*Autisme–Europe* contra Francia, reclamación colectiva nº 13/2000, decisión sobre el fondo de 4 de noviembre de 2003). Es una discriminación racial la que se fundamenta en el origen étnico de las personas, estando desprovista de justificación y objetividad en una sociedad democrática actual (*Centre sur les droits au logement et les expulsions (COHRE)* contra Italia, reclamación colectiva. nº 58/2009, decisión sobre el fondo de 25 de junio de 2010).

¹¹ Traducción propia: “Las reclamaciones se registran en la Secretaría en el orden en que se reciben. El Comité tramita las reclamaciones en ese orden. Sin embargo, puede decidir tramitar una reclamación con prioridad”.

calefacción, implicando en su materialización a las autoridades locales, regionales y nacionales.

Ambos se han aprobado. La última ha generado un gran interés por su original incursión en el escenario jurídico. Su notoriedad se confirma en las *Observaciones* que el Gobierno registró el 31 de mayo de 2022, en las que se limitó a contrarrestar únicamente ese punto, no objetando, en ningún momento, la admisibilidad de la reclamación colectiva¹². Oportunamente el CEDS en la resolución lo ha singularizado ya que pone de manifiesto la autenticidad de la realidad descrita en la reclamación. En ese documento pidió al CEDS que no se procediera a su concesión con base en los siguientes argumentos:

a) Las medidas inmediatas “coinciden esencialmente” con el fondo del asunto. Teniendo en cuenta su gran efecto social y complejidad, no pueden acordarse sin un estudio completo y detallado por parte del CEDS de todas las circunstancias y las distintas zonas. Este, a su modo de ver, se debe llevar a cabo durante la instrucción y no en esta fase inicial.

b) Según los informes que se aportan, desde un punto de vista técnico, es imposible proporcionar energía eléctrica a las viviendas puesto que carecen de permisos legales o de una infraestructura adecuada. De hacerlo, la vida o integridad física de los ocupantes se pondría seriamente en peligro.

c) A partir de la fecha de las *Observaciones*, la excepcional situación que podría justificar su aprobación ya no están presente.

d) Existen diversos pronunciamientos judiciales domésticos que expresamente son contrarios al restablecimiento de la electricidad.

e) Las distintas administraciones públicas españolas competentes se han comprometido a implementar una serie de acciones sociales, sanitarias y educativas para mitigar el impacto de la falta de suministro eléctrico en esos sectores. En particular, el realojamiento para población vulnerable y de las familias en situación de grave exclusión social.

El CEDS ha decidido el 18 de octubre de 2022, por unanimidad, admitir la reclamación colectiva y las medidas inmediatas solicitadas¹³. En cuanto al primer aspecto, ha considerado que todas las entidades, organizaciones no gubernamentales y una asociación internacionales, y un sindicato nacional (CCOO), poseen la legitimación activa que el art. 3 del Protocolo de Reclamaciones colectivas (PRC) exige. Igualmente, que las disposiciones que se indican como incumplidas están aceptadas¹⁴, que está fundamentada con solvencia y que se ha firmado por las personas autorizadas al efecto (arts. 4 y 5 del PRC).

En lo que atañe al segundo, el CEDS en su examen, tras verificar la realidad de la situación que las entidades reclamantes denuncian, pone de relieve que “el Gobierno reconoce la gravedad y complejidad de la situación y la necesidad de encontrar una

¹² Puede consultarse en <https://rm.coe.int/cc206-casedoc2-en/1680a70369>, pp. 1-26.

¹³ Accesible en <https://hudoc.esc.coe.int/eng/?i=cc-206-2022-dadmissandimmed-fr>

¹⁴ España ha suscrito la CSEr completamente. Véase <https://www.coe.int/fr/web/european-social-charter/spain>

solución a las precarias, insalubres e inadecuadas condiciones de vida”. Es decir, que no se ha rebatido el dramático panorama que los denunciantes relacionan. Con esta premisa, el CEDS procede, con firmeza, a resolver. Distingo de este documento tres categóricos fundamentos jurídicos de las medidas dirigidas a España.

En primer lugar, recuerda la jurisprudencia que tiene emitida en anteriores ocasiones. En ella ha determinado que la presencia de esas características constituyen, sin ninguna duda, un factor que “agrava las enfermedades”, hasta incluso ser la causa que las origina (decisión sobre la admisibilidad y sobre las medidas inmediatas de 23 de mayo de 2019, *Commission internationale de juristes (CIJ) et Conseil Européen sur les Réfugiés et Exilés (ECRE)* contra Grecia, reclamación colectiva nº 173/2018). Además, traslada esta afirmación a la circunstancia de que el invierno se aproxima y que aumentarán los riesgos.

En segundo lugar, sobre el aval de los tribunales nacionales, es concluyente al comunicar que la CSEr establece “obligaciones de derecho internacional que son jurídicamente vinculantes para los Estados Parte”. No debería asombrar a nuestros responsables gubernamentales esta afirmación pues el texto del tratado que suscribió es meridiano. Entre otras, tres ilustraciones lo revelan. La Parte II, que reitera los 19 puntos de la Parte I, singulariza su diferente efecto, programático (“Las Partes reconocen como objetivo de su política, que habrá de seguirse por todos los medios adecuados, tanto de carácter nacional como internacional, el establecimiento de las condiciones en que puedan hacerse efectivos los derechos y principios siguientes (...))”, frente al vinculante de los de la Parte II (“Las Partes Contratantes se comprometen a considerarse vinculadas (...) por las obligaciones establecidas en los artículos y párrafos siguientes (...)). Igualmente, al explicar el peculiar sistema de ratificación en el art. 20.1, literalmente distingue, de nuevo, la estructura separada y sus efectos («(...) a considerar la Parte I (...) como una declaración de los objetivos que tratará de alcanzar por todos los medios adecuados (...) [y] a considerarse obligada por al menos cinco de los siete artículos siguientes de la Parte II (...)»). También, en el Anexo (Parte III), que forma parte de la misma (art. 38 CSE/N CSEr), en el que se indica que el contenido lo constituyen obligaciones jurídicas de carácter internacional.

Aparentemente la comparten. El informe de la Secretaría de Estado de Justicia, elaborado por la Directora General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, de 17 de diciembre de 2020¹⁵, encuadrado en el trámite de la emisión por el Consejo de Estado de su informe respecto de la ratificación del PRC, determina inequívocamente “(...) que el Tratado es *jurídicamente vinculante* y las decisiones del Comité de Expertos *son de obligado cumplimiento*”.

Añade que es el “responsable exclusivo, fundamentado en el tratado, para proceder a realizar las valoraciones jurídicas que determinen si las disposiciones de la Carta han sido aplicadas de manera satisfactoria. A él le incumbe igualmente decidir si las medidas inmediatas son necesarias para evitar un perjuicio o daño irreparable a las personas

¹⁵ Referencia 486/2021, emitido por unanimidad en la sesión de 8 de julio de 2021, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2021-486>

afectadas. Con esa condición, la existencia de decisiones internas relativas a la cuestión examinada no impide al Comité determinar esta figura en el contexto del procedimiento de reclamaciones colectivas”. En suma, es el soberano en la competencia decisoria.

Aprovecho esta rotunda respuesta para insistir en que la habitual atribución de esta prerrogativa al Comité de Ministros del Consejo de Europa, por su intervención posterior (art. 35.3 RCEDS), es equivocada. El CEDS le remite la decisión que adopta¹⁶. Con frecuencia se ve forzado a recordarlo, y perseverar en que “(...) la apreciación jurídica de la conformidad o no de la situación con la Carta corresponde únicamente a éste (...); el Comité de Ministros no ostenta la facultad de poner en entredicho la apreciación jurídica (...), sino solamente la de emitir o no una Recomendación [o Resolución] al respecto dirigida al Estado afectado” (*Confédération Française de l’Encadrement «CFE CGC»* contra Francia, reclamación colectiva nº 16/2003, decisión sobre el fondo de 12 de octubre de 2004)¹⁷.

Su intervención ha de adscribirse en el *trámite de ejecución*, ajeno a enjuiciamientos de legalidad¹⁸. Presenta la equivalencia con el aplicado a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, según lo dispuesto en el art. 46 del CEDH, al regular su fuerza obligatoria y ejecución, dispone que se le transmitirán para velar “(...) por su ejecución”¹⁹. Por consiguiente, si no se cuestiona respecto de ese órgano, carece de sentido hacerlo en cuanto al CEDS²⁰.

En el ámbito de la praxis judicial cada vez más se asume esta distinción. Así se ha podido comprobar en la sentencia del Tribunal Supremo (contencioso-administrativo) de 25 de mayo de 2012, Rec. 3340/2011. Esta puntualiza esa labor de “seguimiento” y no de “decisión” al explicar que «un aspecto fundamental de la decisión adoptada por la

¹⁶ La posición suprema del CEDS se corrobora, además, en la ordenación del procedimiento, que se particulariza en tener privilegiadas y excluyentes prerrogativas. Véase con detalle cuatro muestras en SALCEDO BELTRÁN, C. «El procedimiento de reclamaciones colectivas: paradigma del constitucionalismo y la justicia social...» *op. cit.* pp. 225 a 228.

¹⁷ La diferencia entre una Resolución o una Recomendación reside en que, con la primera, se toma nota de la decisión y de las medidas anunciadas por el Gobierno demandado, sin que se inste a este a adoptar medidas concretas. Con la segunda la posición es más activa al integrar ese último requerimiento.

¹⁸ Como acertadamente se califica son decisiones políticas, CULLEN, H., “The Collective Complaints System of the European Social Charter: Interpretative Methods of the European Committee of Social Rights”, *Human Rights Review*, 2009, nº 1, p. 4.

¹⁹ JIMENA QUESADA, L., «La ejecución de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales», AA.VV. TEROL BECERRA, M. y JIMENA QUESADA, L. (Dirs.), *Tratado sobre protección de derechos sociales*, Valencia, 2014, Tirant lo Blanch, pp. 252 y ss.

²⁰ Es más, añade JIMENA QUESADA que desde el año 2015 el nuevo sistema de informes ha hecho emerger una especie de “competencia de la competencia” para que también sea el CEDS el que realice el seguimiento de las conclusiones. En “La efectividad de las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales”, en AA.VV. FERNÁNDEZ CASADEVANTE ROMANÍ, C. (Coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de fondo de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 136 y 137. Véase en este sentido los *Constats/Findings* que todos los años publica junto con las Conclusiones relativas al sistema de informes. A modo de ejemplo, los últimos se publicaron el 23 de marzo de 2022 con las Conclusiones de 2021, accesibles en <https://rm.coe.int/findings-2021-fr/1680a5eed9>. Para un análisis véase SALCEDO BELTRÁN, C., “Conclusiones 2021 del Comité Europeo de Derechos Sociales: más utopía que realidad en los derechos relativos a la salud, la seguridad social y la protección social”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 57, 2022, pp. 421 a 464.

instancia máxima de protección de la Carta Social Europea radica en su seguimiento por el Estado condenado: efectivamente, desde la perspectiva de la ejecución de la decisión sobre el fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales, resulta interesante la lectura de la Resolución CM/ResChS (2009)7 adoptada el 21 de octubre de 2009 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la que se da cuenta de la actitud positiva de las autoridades croatas». Como ejemplo más reciente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, de 16 de julio de 2020, Rec. 383/2020.

En tercer y último lugar, considera la necesidad de aceptar las medidas demandadas y exhorta al Gobierno español a:

1º. Adoptar todas las medidas posibles para evitar un daño grave e irreparable a la integridad de las personas que viven en el asentamiento de la Cañada Real Galiana que no tienen un acceso adecuado a la electricidad y que están expuestas a riesgos para su vida o su integridad física y moral, en particular:

a) Garantizar que todas las personas afectadas tengan acceso a electricidad y a la calefacción, teniendo particularmente en cuenta las necesidades de los grupos vulnerables afectados (en especial, los niños y niñas, las personas discapacitadas, las personas con problemas de salud, las personas de origen extranjero, las personas de edad avanzada y las personas de etnia gitana o romaní).

b) En el caso de que no se pueda garantizar la seguridad en el acceso a la electricidad y a la calefacción, ofrecer un alojamiento alternativo adecuado a las personas afectadas.

2º) Garantizar que esta decisión se ponga en conocimiento de todas las autoridades públicas competentes e informar al Comité antes del 15 de diciembre de 2022 de las medidas previstas para aplicarla.

Esta es la segunda decisión sobre la admisibilidad que se resuelve en relación con España²¹. La originalidad reside en que, además, incluye la relativa a las medidas

²¹ Aunque se presentó con posterioridad la reclamación colectiva nº 206/2022, *Unión General de Trabajadores* contra España, el pronunciamiento se acordó antes, el 14 de septiembre de 2022. Puede consultarse en <https://hudoc.esc.coe.int/eng?i=cc-207-2022-dadmiss-fr>. Véase sobre la misma el análisis de ROJO TORRECILLA, E., “Hacia la ratificación definitiva del Protocolo adicional a la Carta Social Europea, y notas a la reclamación presentada por la UGT sobre la disconformidad de la normativa española (indemnización tasada en caso de despido según salario y antigüedad) con el art. 24 CSE revisada”, 23 de abril de 2022. Blog El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales. Accesible en <http://www.eduardorjotorrecilla.es/2022/04/hacia-la-ratificacion-definitiva-del.html>. Adicionalmente, sobre el fondo del asunto controvertido y de plena actualidad, las indemnizaciones en los despidos improcedentes, los comentarios de JIMENA QUESADA, L., y SALCEDO BELTRÁN, C. "Carta Social Europea, despido y control de convencionalidad: la odisea por alcanzar el reconocimiento de los derechos y sus garantías navegando en las procelosas aguas de las instancias superiores (*excusatio non petita*...)". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 2022, 12(1), 616–624. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7257>, SALCEDO BELTRÁN, C. (2022), “Las indemnizaciones por despido injustificado y el art. 24 de la Carta Social Europea revisada: no hay dos condenas (Finlandia e Italia) sin tres (Francia)”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), 625–631. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7485> y ROJO TORRECILLA, E., “Y ahora, Francia. Nueva Decisión del Comité Europeo de Derechos Sociales. La indemnización tasada por despido injustificado vulnera el art. 24 de la Carta Social Europea revisada”, 27 de septiembre de 2022. Blog El nuevo y cambiante mundo

inmediatas. Es la primera vez que entran en el panorama jurídico español. Su significación es enorme ya que va a probar la veracidad y coherencia del compromiso adquirido el 11 de junio de 2021, de obligarse con la ratificación de la Carta Social Europea revisada y de aceptar en el mismo instrumento la supervisión mediante el procedimiento de reclamaciones colectivas.

III. Régimen jurídico de las medidas inmediatas.

Es más que probable que se desconozca esta figura. Por ello, he considerado oportuno ilustrar sobre su naturaleza jurídica en general. El CEDS adoptó el 10 de mayo de 2011, en su 250ª sesión 2011, una significativa reforma de su reglamento de funcionamiento. Consistió en la incorporación de un instrumento jurídico denominado “medidas inmediatas” (art. 36 RCEDS). Se enmarcan en el objetivo de este órgano de reforzar el procedimiento.

Su finalidad, como fácilmente se deduce, es la de evitar daños o perjuicios irreparables, remarcando su carácter excepcional. Se inspiran en las medidas provisionales del art. 39 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²² y en las medidas cautelares del art. 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos

del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales. Accesible en http://www.eduardorojotorrecilla.es/2022/09/y-ahora-francia-nueva-decision-del.html?fbclid=IwAR28_Vyc1_7FAvJETNmYhKgLBKASB8ZdIZRWxKFOgxxFCrH7MSC8J7TLUX

²² “1. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de conformidad con el apartado 4 del presente artículo podrán, ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento”. Puede consultar en versión de 3 de octubre de 2022 en https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_FRA.pdf

Humanos²³ ²⁴. Van más allá de su enfoque preventivo, puesto que pueden ser utilizadas para asegurar una mejor ejecución²⁵. Con ello, se confirma:

a) La efectividad de los derechos que se protegen, es decir, que no es un texto que compila derechos teóricos o programáticos (*Commission internationale de juristes* contra Portugal, reclamación colectiva n° 1/1999, decisión sobre el fondo de 9 de septiembre de 1999).

b) Que las obligaciones de los Estados, cuando han de adoptar medidas, no deben consistir únicamente en iniciativas jurídicas abstractas o genéricas sino que deben ser concretas, adecuadas, proporcionando recursos y organizando los procedimientos que permitan el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CSEr (decisiones de fondo de 4 de noviembre de 2003, reclamación colectiva n° 13/2002, *Association internationale Autisme-Europe* contra Francia y 5 de diciembre de 2007, reclamación colectiva n° 33/2006, *Mouvement International ATD Quart Monde* contra Francia)

c) Que se está en presencia de un instrumento jurídico vivo que consagra los valores de la dignidad, igualdad y solidaridad que ha de materializar y dar sentido en Europa a los derechos sociales fundamentales de cualquier ser humano (por todas, *Transgender Europe et ILGA-Europe* contra la República Checa, reclamación colectiva n° 117/2014, decisión sobre el fondo de 15 de mayo de 2018).

Se pueden acordar de oficio o a instancia de parte. En este último supuesto, la petición ha de ser motivada, debiendo concretar las razones, consecuencias a evitar y actuaciones específicas que se requiere para soslayarlas. Esta será trasladada al demandado para que presente una memoria.

En cuando al momento, se trata de un punto que se perfeccionó con posterioridad. En un principio se determinó que el CEDS las podía examinar junto con la decisión sobre la

²³ “1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que: a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización”. Puede consultarse en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>.

²⁴ En este sentido, JIMENA QUESADA, L., “La efectividad de las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales...” *op. cit.*, p. 142.

²⁵ JIMENA QUESADA, L. “Crónica de jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales-2012”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2013, n° 22, p. 473.

admisibilidad o en cualquier momento ulterior, incluso después de la decisión sobre el fondo. Debido a que, entre la presentación de la reclamación y la decisión sobre la admisibilidad pueden pasar varios meses, para acentuar su objetivo, se acordó una modificación de la regulación el 10 de septiembre de 2019, en la que se permite indicarlas en cualquier momento, incluyendo el margen temporal aludido. Obviamente, no prejuzgan ninguna decisión futura.

En lo que atañe a su contenido, exhortan al demandado a que con urgencia se abstenga de determinada actuación o adopte la/s solicitada/s. El pronunciamiento se denomina expresamente *decisión sobre medidas inmediatas*.

Hasta ahora se han solicitado en catorce ocasiones. En seis han sido concedidas y en ocho se han rechazado. Complementariamente se señala que una se ha acordado de oficio, el resto han sido siempre a instancia de parte. En cuatro se solicitaron en el transcurso del procedimiento, es decir, de forma separada a la reclamación. Las otras diez iban incorporadas en la reclamación colectiva presentada.

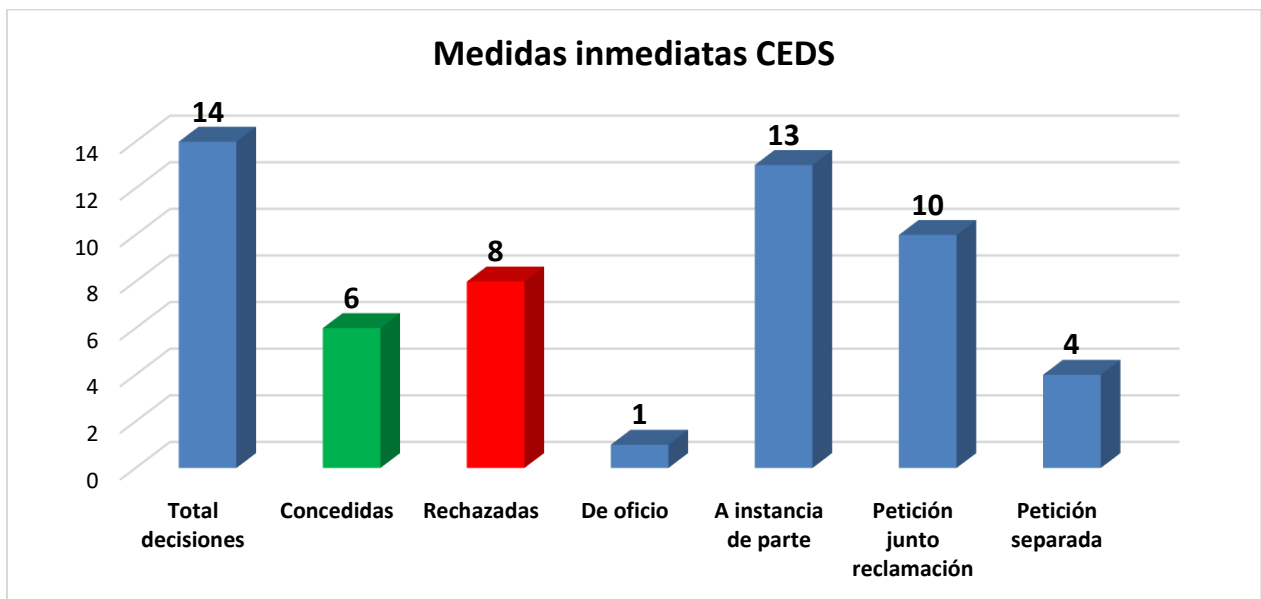


Tabla nº 1. Elaboración propia, fuente <https://hudoc.esc.coe.int/>, datos a 28/10/2022.

El reparto entre países de las adoptadas positivamente es el siguiente:

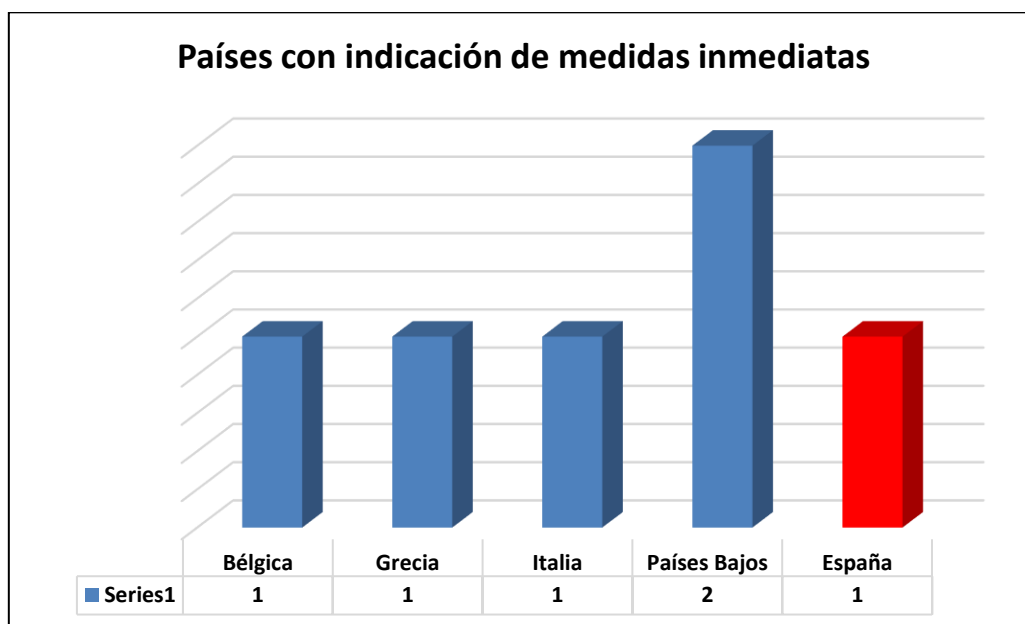


Tabla nº 2. Elaboración propia, fuente <https://hudoc.esc.coe.int/>, datos a 28/10/2022.

Previamente se ha efectuado el análisis de la española, se procede con el de las restantes. Como se puede observar, el Estado que tiene mayor número son los Países Bajos. Las dos emitidas fueron acogidas por las decisiones sobre la admisibilidad y sobre las medidas inmediatas de 25 de octubre de 2013, *Fédération européenne des associations nationales travaillant avec les sans-abri (FEANTSA)*, reclamación colectiva nº 86/2012 y *Conférence des Eglises européennes (CEC)*, reclamación colectivo nº 90/2013.

El fundamento de la primera estaba en la situación de las personas sin hogar, accediendo a la petición por el riesgo de atentar, de forma grave e irreversible, a su integridad. Se generaban por la situación de extrema indigencia. El CEDS requirió para que adoptara un enfoque coordinado, nacional y municipal, que atendiera sus necesidades básicas de vivienda. Lo términos de la segunda eran similares incluyendo, además, vestimenta y alimentación. Se ha subrayado la trascendencia que tuvieron, llegando incluso a los órganos jurisdiccionales²⁶.

En lo que respecta a la de Grecia, se origina en la petición junto a la reclamación colectiva nº 173/2018, *Commission internationale de juristes (CIJ) et Conseil européen sur les réfugiés et exilés (ECRE)*. El 23 de mayo de 2019 se concedió, por la falta de alojamiento para los menores migrantes y su ubicación en estructuras carentes de una protección básica o hacinadas (alojamiento, alimentación, agua, electricidad, calefacción, atención sanitaria...), viviendo en condiciones deplorables y peligrosas. Además, se conminó a

²⁶ Así lo indica JIMENA QUESADA respecto de la adopción de una moción conjunta de varios ayuntamientos en la que denunciaban la situación con fundamento en esas decisiones de fondo. En “La efectividad de las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales...” *op. cit.* p. 143.

garantizar la designación de un tutor, en el momento en que estos son separados de sus progenitores o no acompañados, en las comisarías, centros de internamiento o de acogida.

Valoración muy positiva, por su aprobación por el CEDS *motu proprio*, tiene la decisión sobre la admisibilidad y sobre las medidas inmediatas de 4 de julio de 2019, *Amnesty International* contra Italia, reclamación colectiva n° 178/2019. El organismo consideró que había serio peligro de perjuicios para la población romaní y las deportaciones que le sitúan en situaciones con condiciones humanas inaceptables y sin abrigo. Se recordó a los responsables gubernamentales la Decisión del TEDH de 17 de mayo de 2019, *asunto P.H. et autres* contra Italia, demanda n° 25838/19, en la que se resolvió, como medida provisional, la necesidad de suministrar alojamiento temporal a familias que habían sido expulsadas de un campo de una región cercana a Nápoles²⁷.

Finalmente, en cuanto a la de Bélgica, se localiza en la reclamación colectiva n° 185/2019, *Centre européen pour les droits des Roms (CEDR)*. La decisión sobre la admisibilidad y sobre las medidas inmediatas se adoptó el 14 de mayo de 2020. La denuncia giraba en torno a una actuación policial el 7 de mayo de 2019 en diversos campamentos de personas itinerantes o nómadas (*gens de voyage*). Se les confiscaron caravanas, vehículos y dinero. Esta situación provocó que se quedaran sin vivienda la gran mayoría, incluyendo personas de edad avanzada y niños, sin posibilidad de trabajar, acceso a la asistencia sanitaria y servicios sociales. Estaba más que fundamentada admitirlas pues las condiciones eran indignas, sin obviar la posible intención de venta de los bienes embargados, que así le advirtió el CEDS.

En cuanto a las ocho que se rechazaron, brevemente señalaré que se pueden clasificar entre las que se produjo por no superar la etapa de la admisibilidad y las que sí se declararon admisibles pero no se consideró la oportunidad de las medidas inmediatas.

En el primer supuesto hay dos. Por una parte, la decisión sobre la admisibilidad y de medidas inmediatas de 22 de enero de 2019, *ATTAC ry, Globaali sosiaalityö ry et Maan ystävät ry* contra Finlandia, reclamación colectiva n° 163/2018. El CEDS argumentó para no estudiar el objeto del litigio que, si bien, el Acuerdo Económico y Comercial Global había sido aprobado y entrado en vigor provisionalmente el 21 de septiembre de 2017, no lo estaba plenamente.

Por otra parte, en la decisión sobre la admisibilidad y sobre las medidas inmediatas de 23 de marzo de 2021, *Greek Bar Associations* contra Grecia, reclamación colectiva n° 196/2020 consideró que la entidad que la interpuso carecía de legitimidad, al tratarse de una asociación (colegio) de abogados.

Respecto de las seis restantes, aunque sí que prosiguieron la tramitación, se estimó que no estaban presentes las condiciones para la particular concesión, en particular, un daño irreparable o un peligro grave de las personas sobre las que versaba la situación denunciada. Así, en la reclamación colectiva n° 113/2014, *Unione Italiana del Lavoro U.I.L. Scuola – Sicilia* contra Italia, decisión sobre la admisibilidad y sobre medidas

²⁷ Puede consultarse en <https://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6409461-8418048>

inmediatas de 9 de septiembre de 2015), que abordaba las limitaciones de acceso a unos subsidios sociales a determinados trabajadores de centros de formación.

En las reclamaciones colectivas nº 93/2013 y 98/2013, demandadas por la misma entidad, la *Association pour la protection des enfants (APPROACH) Ltd*, la primera contra Irlanda y la segunda contra Bélgica, se originaron en la inexistencia de una normativa que prohibiera los castigos corporales o tratos degradantes a los niños requiriendo un compromiso de los gobernantes expreso a modificar la normativa. El CEDS consideró el 2 de diciembre de 2013 que en ambas el marco jurídico estaba vigente desde hacía mucho tiempo, no apreciando la urgencia y el peligro concreto requerido.

En equivalentes términos se pronunció en las tres últimas. En la reclamación colectiva nº 195/2020, *Centre Européen pour les Droits des Roms (CEDR)* contra Bélgica, se denunciaban las operaciones policiales realizadas los días 4 y 5 de abril de 2020 contra dos campamentos de nómadas en las que se confiscaron los bienes y las caravanas sin ofrecer una solución alternativa a las familias afectadas, como la provisión de alojamiento alternativo, acceso a agua, instalaciones sanitarias, electricidad, alimentos y servicios médicos. Esto las expuso a dificultades y riesgos para la salud, particularmente relacionados con el Covid-19. El CEDS estableció en la decisión sobre la admisibilidad y de medidas inmediatas de 29 de junio de 2021 que no tenía suficiente información de todas las circunstancias específicas para pronunciarse, además del considerable transcurso de tiempo que había pasado desde que sucedieron los hechos

Igualmente en la decisión sobre la admisibilidad y sobre medidas inmediatas de 18 de octubre de 2022, *Open Society European Policy Institute (OSEPI)* contra Bulgaria, reclamación colectiva nº 204/2022, la organización alegaba que no se priorizó en la vacunación a las personas de edad avanzada y con problemas de salud. El CEDS consideró que, en vista de que las últimas cifras proporcionadas por el Estado, en las que el número de personas infectadas y de fallecimientos había disminuido, no había necesidad de adoptarlas.

Por último, en la petición de *Union Syndicale Solidaires SDIS* contra Francia, reclamación colectiva nº 193/2020, en la que se argumenta que este país permite a los bomberos voluntarios menores de 18 años realizar intervenciones sobre el terreno, obviando la peligrosidad de la profesión. El CEDS en la decisión sobre la admisibilidad y sobre medidas inmediatas de 27 de enero de 2021 no las concedió por ausencia en la petición de la concreta situación de peligro grave o daño irreparable.

IV. Reflexiones conclusivas: primera demostración de la aceptación ¿auténtica? del procedimiento de reclamaciones colectivas.

Una vez se ha explicado en qué consisten las medidas inmediatas en general, y se ha analizado la específica dirigida a España, ha llegado el momento clave de comprobar si la manifestación del “compromiso en obligarse” por cumplir la CSEr y la aceptación de la “supervisión de las obligaciones contraídas según lo que establece el procedimiento (...) de reclamaciones colectivas”, era real.

Es innegable, como ya se ha argumentado, la naturaleza vinculante de las resoluciones del CEDS pues “son expresión directa de la Carta Social Europea”²⁸. Anteriormente se ha apuntado que el Gobierno “parece” compartir esta valoración. Añadido que hace unos días, el Secretario de Estado de Empleo y Economía Social, en relación con la subida del salario mínimo interprofesional, declaró públicamente, para afrontar la oposición de la patronal, que lo haría para cumplir “compromisos internacionales”²⁹. Por consiguiente, equivalente actuación se debe acometer pues los 31 derechos de la Carta Social Europea están emplazados en la Parte II, ostentado la misma condición obligatoria y equivalente al del resto de parámetros europeos³⁰.

No está de más puntualizar que la intervención de diferentes administraciones, con diferentes gobernantes, y la existencia de un traspaso competencial, no será eximente. El CEDS ya lo puntualizó en la decisión sobre el fondo de 8 de diciembre de 2004, *Centre européen des Droits des Roms (ERRC)* contra Grecia, reclamación colectiva nº 15/2003, de forma que “(...) cuando el Derecho interno atribuye a instancias locales o regionales la responsabilidad de ejercer una concreta función, los Estados Partes de la Carta siguen compelidos, en virtud de sus obligaciones internacionales, a velar por que esas responsabilidades sean correctamente asumidas”.

El plazo otorgado para responder a las medidas inmediatas es hasta el 15 de diciembre de 2022. En un mes y medio se verificará si la ratificación de la *Constitución Social de Europa*, el “escudo social”³¹, se quedó en el hemicycle y se limitará a las formales páginas del BOE o si los derechos sociales llegan a todos los ciudadanos, incluyendo los de los sectores de la Cañada Real Galiana.

Esperemos que en el ánimo de nuestros gobernantes se observen las indicaciones emitidas, y actúen con la ejemplaridad que el constitucionalismo social y las normas internacionales les ordena.

En la medida en que todos los poderes públicos están obligados a la observancia del tratado, integrado por la interpretación del CEDS³², ante una resistencia o rechazo al

²⁸ JIMENA QUESADA, L., “El Comité Europeo de Derechos Sociales: valor jurídico de sus resoluciones”, *Documentación Laboral*, 2022, nº 125, pp. 76 y ss.

²⁹ Véase Europa Press, “Pérez Rey asegura que Trabajo tiene “la convicción” de subir el SMI en 2023”, 20 de octubre de 2022, accesible en <https://www.negocios.com/perez-rey-asegura-que-trabajo-tiene-la-conviccion-de-subir-el-smi-en-2023/>

³⁰ Véase como manifestación reciente la sentencia del Juzgado de lo social nº 4 de Toledo, de 18 de febrero de 2022, nº 54/2022: “La Carta Social Europea es una norma que forma parte del Derecho interno y que tiene el mismo valor vinculante que los Tratados de la Unión Europea”.

³¹ MONEREO PÉREZ, J.L., “El valor jurídico de la Carta Social Europea”, *Documentación Laboral*, 2022, nº 125, p. 27.

³² Como ejemplo véase la sentencia del TSJ de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, de 31 de enero de 2017, Rec. 1300/2016: “En nuestro derecho interno, en virtud del art. 96 de la CE, no se puede impedir su “la aplicación interna y directa”, pues “es derecho interno, y las disposiciones *self-executing* contenidas en la misma son inmediatamente aplicables a sus destinatarios y vinculan a los órganos judiciales y administrativos del Estado, del mismo modo que las demás normas jurídicas de producción interna”. Los pronunciamientos del CEDS “(...) constituyen jurisprudencia que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales nacionales”, siendo de plena aplicación “en la medida en que interpretan y delimitan el sentido de las reglas y preceptos que se contienen en la Carta, y que son en definitiva la interpretación auténtica del Tratado”. Sobre el equivalente valor jurídico respecto de otros parámetros internacionales

cumplimiento, el protagonismo se traslada a las instancias judiciales, amparados en sus actuaciones por el control de convencionalidad. Velar por el respeto de la CSEr, y su aplicación prevalente no sólo se inserta entre sus competencias, sino que es exigencia del Estado de Derecho (arts. 96.1 CE, 28 a 30 Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales y el aval de la STC 140/2018, de 20 de diciembre). Así lo lleva magistralmente argumentando durante toda su trayectoria académica JIMENA QUESADA, de forma que la materialización de ese control dota de coherencia al sistema de fuentes, seguridad jurídica y fortalece los derechos³³.

Finalizo este estudio señalando que, dentro de las decisiones sobre el fondo que condenan, es posible que el CEDS resuelva sobre la existencia de una *violación agravada* si efectivamente la decisión final fuere de signo condenatorio. Se encuentra prevista para los supuestos en los que se atenta a normas fundamentales comunes rectoras de cualquier democracia y Estado de Derecho del Consejo de Europa que demandan una actuación urgente de todos los miembros de la organización internacionales. Se requieren estos elementos:

a) Por un lado, una violación de derechos humanos que afecta de forma significativa a colectivos especialmente vulnerables.

b) Por otro lado, una actuación de los poderes públicos que, además de no adoptar medidas respecto de los autores de la violación, participan activamente en ella.

Ejemplos de haber resuelto en ese sentido son *Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE)* contra Italia, reclamación colectiva n° 58/2009, decisión sobre el fondo de 25 de junio de 2010, al no respetar los valores esenciales inherentes a la dignidad humana, la no discriminación y las expulsiones respecto de los campamentos de la población romaní y sinti. Se trataba de una situación de la que ya había sido condenado el país con anterioridad, en *Centre européen des Droits des Roms (ERRC)*, reclamación colectiva n° 27/2004, decisión sobre el fondo de 7 de diciembre de 2005, que, lejos de atender, había degenerado con una indiferencia incrementada e incluso realizando propaganda racista falsa.

También Francia ha recibido este tipo de pronunciamiento, en *Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE)*, reclamación colectiva n° 63/2010, decisión sobre el fondo de 28 de junio de 2011. La motivación es similar, con la única precisión que se trataba del colectivo de etnia gitana o romaní.

En la voluntad de nuestros responsables estatales está atender las medidas inmediatas comunicadas y dejar de ser indiferente a esta denunciada vulneración de la dignidad humana o proseguir como hasta ahora, aparentemente indolentes a los derechos humanos de un colectivo de personas.

³³ Véase por todas, “La consagración del control de convencionalidad por la jurisdicción constitucional en España y su impacto en materia de derechos socio-laborales (comentario a la STC 140/2018, de 20 de diciembre)”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2019, n° 53, pp. 440 y ss.

Bibliografía

CULLEN, H., “The Collective Complaints System of the European Social Charter: Interpretative Methods of the European Committee of Social Rights”, *Human Rights Review*, 2009, nº 1.

JIMENA QUESADA, “Crónica de jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales-2012”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2013, nº 22.

JIMENA QUESADA, L., «La ejecución de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales», AA.VV. TEROL BECERRA, M. y JIMENA QUESADA, L. (Dir.), *Tratado sobre protección de derechos sociales*, Valencia, 2014, Tirant lo Blanch.

JIMENA QUESADA, L., “La efectividad de las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales”, en AA.VV. FERNÁNDEZ CASADEVANTE ROMANÍ, C. (Coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de fondo de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, 2019, Dykinson.

JIMENA QUESADA, L., “La consagración del control de convencionalidad por la jurisdicción constitucional en España y su impacto en materia de derechos socio-laborales (comentario a la STC 140/2018, de 20 de diciembre)”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2019, nº 53

JIMENA QUESADA, L., “El Comité Europeo de Derechos Sociales: valor jurídico de sus resoluciones”, *Documentación Laboral*, 2022, nº 125.

JIMENA QUESADA, L., y SALCEDO BELTRÁN, C. "Carta Social Europea, despido y control de convencionalidad: la odisea por alcanzar el reconocimiento de los derechos y sus garantías navegando en las procelosas aguas de las instancias superiores (*excusatio non petita...*)". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 2022, 12(1), <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7257>

MONEREO PÉREZ, J.L., “El valor jurídico de la Carta Social Europea”, *Documentación Laboral*, 2022, nº 125

ROJO TORRECILLA, E., “Hacia la ratificación definitiva del Protocolo adicional a la Carta Social Europea, y notas a la reclamación presentada por la UGT sobre la disconformidad de la normativa española (indemnización tasada en caso de despido según salario y antigüedad) con el art. 24 CSE revisada”, 23 de abril de 2022. Blog El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales. Accesible en <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2022/04/hacia-la-ratificacion-definitiva-del.html>.

ROJO TORRECILLA, E., “Y ahora, Francia. Nueva Decisión del Comité Europeo de Derechos Sociales. La indemnización tasada por despido injustificado vulnera el art. 24 de la Carta Social Europea revisada”, 27 de septiembre de 2022. Blog El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales. Accesible en http://www.eduardorojotorrecilla.es/2022/09/y-ahora-francia-nueva-decision-del.html?fbclid=IwAR28_Vyc1_7FAvJETNmYhKgLBKASB8ZdIZRWxKfQgxxFCrH7MSC8J7TLUXA

SALCEDO BELTRÁN, C., «El procedimiento de reclamaciones colectivas: paradigma del constitucionalismo y la justicia social (*nullum ius sine actione*)», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2020, nº 57.

SALCEDO BELTRÁN, C., “Conclusiones 2021 del Comité Europeo de Derechos Sociales: más utopía que realidad en los derechos relativos a la salud, la seguridad social y la protección social”, *Revista General de Derecho Europeo*, 2022, nº 57.

SALCEDO BELTRÁN, C., "La Carta Social Europea y el procedimiento de reclamaciones colectivas: un nuevo y excepcional escenario en el marco legislativo laboral", *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, 2022, nº 91 (julio-agosto).

SALCEDO BELTRÁN, C., “Las indemnizaciones por despido injustificado y el art. 24 de la Carta Social Europea revisada: no hay dos condenas (Finlandia e Italia) sin tres (Francia)”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 2022, 12(1), <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7485>